

Recurso 405/2020

Resolución 459/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de diciembre de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ECOGEO CONSULTORÍA MEDIOAMBIENTAL, S.L.U.** contra el informe de valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor emitido el 9 de noviembre de 2020 en el procedimiento de adjudicación del contrato de servicios denominado “Filmación en Vivo de la Realización de Hornada de Cal en Santa Ana la Real” (Expte. 125/2020), convocado por el Ayuntamiento de Santa Ana la Real (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de julio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 21.310 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 9 de noviembre de 2020 se reúne el comité de expertos previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de referencia, al objeto de valorar las ofertas presentadas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, emitiendo informe al respecto.

CUARTO. El 2 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ECOGEO CONSULTORÍA MEDIOAMBIENTAL, S.L.U, contra el citado informe de valoración de las ofertas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Procede determinar ahora si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido el objeto de la presente licitación es un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 21.310 euros.



Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos:

«a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros».

Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos a recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP, no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible del mismo por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Asimismo, se impugna el informe de valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicios de valor que tampoco es susceptible de recurso especial, al no tratarse de un acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP cuyo tenor es el siguiente: *“ Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

b) “Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 24/2018, de 31 de enero, que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son*



los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP *“Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”*, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

La inadmisión del recurso por la causa citada hace innecesario analizar el resto de requisitos de admisión así como los motivos de fondo del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ECOGEO CONSULTORÍA MEDIOAMBIENTAL, S.L.U.** contra el informe de valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor emitido el 9 de noviembre de 2020 en el procedimiento de adjudicación del contrato de servicios denominado “Filmación en Vivo de la Realización de Hornada de Cal en Santa Ana la Real” (Expte. 125/2020), convocado por el Ayuntamiento de Santa Ana la Real (Huelva), en atención a la cuantía del contrato y al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

